

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 10 DE NOVIEMBRE DE 1978

No.18.700

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 22 de mayo de 1978.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—

—PLENO— PANAMA: veintidós de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

##### VISTOS:

El Licdo. José Manuel Faúndes ha presentado demanda para que se declare inconstitucional el artículo 224 del Código de Trabajo por considerarlo violatorio de los artículos 19 y 59 de la Constitución Nacional.

Sostiene el demandante que el artículo 224 del Código de Trabajo está en pugna con los precitados artículos 19 y 59 de la Carta Política, porque establece un límite de edad para que el trabajador pueda gozar del beneficio de la prima de antigüedad con lo cual "le niega al trabajador una prestación laboral que reconoce a otros por razón de diferencias de edad", razonando en la siguiente forma:

##### "RAZONES SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES:

Como se expresó antes, el artículo 224 del Código de Trabajo le niega al trabajador una prestación laboral que reconoce a otros por razón de diferencia de edad, lo que no se ajusta a lo que preceptúan los Artículos 19 y 59 de la Constitución Nacional por cuanto que, como lo he expresado, ninguna de las dos normas se refieren a edad como requisito para la obligación de los beneficios que el trabajador debe recibir.

Obsérvese que tal artículo 224, al hablar de Prima de Antigüedad exige "que el trabajador sea mayor de cuarenta años de edad, si es varón, o mayor de treinta y cinco años, si es mujer.

Ocurre, como en innumerables casos existentes, que un varón de treinta y nueve años de edad que haya laborado durante quince o veinte años prestando servicios continuos a una empresa determinada, sólo por no tener cuarenta años pierde el derecho a percibir la prestación contenida en el principio laboral mencionado.

Igualmente, en el caso de una mujer que hubiera prestado servicios continuos durante quince o veinte años a una empresa determinada, y porque contare con treinta y cuatro años de

edad, en donde media solamente un año de diferencia, esta última no percibe las prestaciones consistentes en la Prima de Antigüedad a que se refiere como capacidad que cuente taxativamente con treinta y cinco años de edad.

Negar una presentación laboral a una trabajadora porque no cuenta con edad de treinta y cinco años, si sólo tiene treinta y cuatro; y a otro que sólo cuente con treinta y ocho o treinta y nueve y no con cuarenta, resulta injusto y altamente discriminatorio y todo ello contradice lo estatuido en el Artículo 19 de la Carta Magna.

Obsérvese que el artículo 19 de la Carta fundamental es terminante cuando advierte que no debe haber fueros o privilegios (PERSONALES) subrayado mío). Qué quiere decir esto? Que no se debe tomar en cuenta nada personal que afecte al ser humano en su derecho porque explícitamente se afirma que todos en Panamá disfrutan de iguales derechos.

Con relación al Artículo 59, esta norma reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo y no pone como condición la edad en tal efecto. Asimismo, la misma norma anotada, exige al Estado una obligación en lo referente a la elaboración de la política económica encaminada a promover "el pleno empleo y asegurar A TODO TRABAJADOR (subrayado mío), las condiciones necesarias a una existencia decorosa. Sin decir que la edad debe tomarse como factor esencial en lo atinente a ese derecho constitucional".

Al evacuar el traslado que se le corrió, el señor Procurador de la Administración emitió, mediante su Vista No. 14, de 28 de febrero de 1978, en el sentido de que no hay fundamento para hacer la declaración impetrada, ya que no hay ninguna colisión entre el artículo 224 del Código de Trabajo y el 19 y 59 de la Carta Política. Y al efecto expuso:

"Discrepamos de los conceptos vertidos por el demandante al tachar de inconstitucional el artículo 224 del Código de Trabajo, ya que no alcanzamos a ver en qué forma este artículo puede infringir el artículo 19 de la Constitución Nacional. Podemos colegir del análisis hecho al artículo 224 que este precepto no establece ningún fuero o privilegio personal en favor de unos trabajadores en menoscabo de otros y mucho menos establece discriminaciones ya sea por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de los trabajadores.

Lo que el artículo 224 establece son ciertos requisitos que debe cumplir todo trabajador para tener derecho a la prima de antigüedad, tales

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00  
En el Exterior B/18.00  
Un año en la República: B/36.00  
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

como años de servicios, edad, etc. Opinamos que si habría discriminación, fuero o privilegio, si este derecho a la Prima de Antigüedad no se le concedieran a ciertos trabajadores que si tienen derecho a la misma y se encuentran en iguales circunstancias a los que han adquirido dicho derecho. Es decir, que los primeros cumplan con todos los requisitos del 224, y no se le conceda el derecho a la prima de antigüedad.

Con respecto a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en materia de inconstitucionalidad relativa a la interpretación que merece el artículo 21 de la Constitución Nacional de 1946, que corresponde al artículo 19 de la Carta vigente, se refleja en el Fallo de 10 de diciembre de 1958:

‘Ya la Corte en fallo de 25 de enero de 1952, al referirse al artículo 21 de nuestra Carta, ha considerado que la igualdad ante la Ley según precepto constitucional, está definida y limitada en el inciso segundo; que esa igualdad debe entenderse en el sentido, de que todos los habitantes de la República están sometidos a una sola jurisdicción; que no habrá diferencias que se basen en el nacimiento, sexo, raza, color, clase social, o las ideas políticas de los mismos habitantes.

Que ella implica que el Estado está obligado a dar a los residentes de su territorio las mismas oportunidades económicas con las restricciones que en la misma disposición anotan. Pero no puede entenderse ese artículo en el sentido de que todas las situaciones jurídicas deben ser reguladas por una sola disposición porque la realidad es otra, según el principio de que a distinta situación debe corresponder previsión legal distinta. De aceptar la tesis contraria llegaríamos al absurdo de considerar la posibilidad de que sólo fuera necesaria una ley única, para regular todos los problemas que

puedan presentarse en una comunicad’. (Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, Sección de Investigación Jurídica. Tomo I, 1967, pág. 297).

Cabe destacar el hecho de que la Corte Suprema de Justicia, en varios de sus numerosos fallos sobre este principio, ha sostenido que los fueros o privilegios personales que se prohíben son aquellos que tuviesen como base la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas. (Quintero, César, Derecho, Constitucional, Tomo I, 1967, Librería Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica, pág. 140).

Teniendo como pauta el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, queremos agregar lo siguiente:

El recurrente impugna de inconstitucional el artículo 224 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo a LA EDAD que se estipula para que el trabajador y la trabajadora tengan derecho a la Prima de Antigüedad, ya que aduce que este artículo al establecer este tope de edad, está contradiciendo lo estatuido en el artículo 19 de la Carta Magna. Pero de la lectura e interpretación del artículo 19, observamos que el mismo prohíbe que se establezca ‘discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero no menciona la edad, razón por la cual, consideramos que el artículo 224 no crea privilegio o fuero personal y mucho menos quebranta el principio de la igualdad dentro de la legislación obrera.

En consecuencia, opino que el artículo 224 del Código de Trabajo no infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

El demandante también alega la violación del artículo 59 de la Constitución Nacional. Esta disposición inicia la institución del trabajo en forma genérica y del mismo podemos apreciar que consagra tres principios básicos, los cuales son:

- a) Que el trabajo es un derecho del individuo.
- b) Que como derecho que es, tiene su correlativo deber, de allí el trabajo también es decir, y
- c) Se establece la obligación del Estado de elaborar políticas económicas encaminadas a garantizar el pleno empleo.

Disentimos de los conceptos vertidos por el demandante en cuanto a la violación del artículo 59, ya que este artículo se ciñe a propugnar ciertos postulados de tipo laboral que le dan a este artículo la característica de ser una norma de tipo declarativo.

Consideramos insostenible una confrontación entre el artículo 224 del Código de Trabajo y el artículo 59 de la Constitución Nacional, ya que el primero regula un derecho del trabajador, como lo es, la Prima de Antigüedad, los requisitos que debe cumplir todo trabajador para tener derecho a la misma, etc. Por su parte sostiene el demandante que el artículo 59 ‘no

hace alusión a la edad con respecto al derecho y el deber que tiene el trabajador, así como las consideraciones que deben ofrecerle' (Cfr. fs. 2), pero cabe advertir que este artículo 59 no establece edades, ya que el mismo sólo establece principios generales, que se aplican a todo el Derecho Laboral. Pero si observamos detenidamente el artículo 224, nos percatamos que el mismo en nada vulnera el artículo 59, ya que el primero trata de una materia específicamente del Derecho Laboral, que contribuye a desarrollar y a hacer más efectivo el artículo 59 de la Constitución Nacional.

En mérito de todo lo expuesto, opino que no hay fundamento para hacer la declaración impetrada en el presente recurso de inconstitucionalidad".

La Corte comparte plenamente los puntos de vista del señor Procurador de la Administración por las razones que a continuación se exponen:

1.—El artículo 224 del Código de Trabajo consagra un derecho en favor del trabajador panameño denominado "PRIMA DE ANTIGÜEDAD", que es uno de los tantos beneficios establecidos en favor de la clase salarial por nuestro Derecho Laboral dentro del concepto de Justicia Social establecido en el artículo 73 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTICULO 73.—La Ley regulará las relaciones entre el Capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores".

Para disfrutar del derecho de Prima de Antigüedad se requiere que:

a) Que el contrato haya terminado; no importa cual sea la causa de su terminación;  
b) Que se trate de un contrato por tiempo indefinido;

c) El trabajador recibirá una semana de salario por cada año de trabajo desde el inicio de la relación laboral;

ch) Que el trabajador haya prestado servicios continuos por más de diez (10) años con el empleador.

d) Que el trabajador sea mayor de cuarenta años de edad, si es varón, o mayor de treinta y cinco años si es mujer.

Del texto claro del artículo 224 queda establecido que todo trabajador que se encuentre dentro de las condiciones arriba señaladas percibirá la prima de antigüedad, sin discriminación de ninguna clase.

Cuando el recurrente señala que los límites de edad fijados por la Ley para el disfrute del derecho de prima de antigüedad implican una violación del artículo 19 de la Constitución Nacional de entender que esos límites de edad significan un fuero personal. Pero esta tesis no tiene el menor sostén jurídico por cuanto que como bien lo dice el señor Procurador de la Administración la norma constitucional no

Menciona la edad entre las circunstancias para prohibir los fueros o privilegios personales.

No se requiere profundizar en la doctrina para determinar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad. El Legislador patrio ha querido que todo trabajador que haya prestado un servicio a un empleador por más de diez (10) años continuos y que tenga cumplido cuarenta (40) años de edad sea indemnizado a la terminación del contrato de trabajo, independientemente de la causa de su finalización con una prestación laboral de una semana de salario por cada año de trabajo desde el inicio de la relación laboral. Así que el trabajador que llegue a esos límites se ve recompensado, por esa prima, y no así el que no llegue a completarios. Y se dice esto para descartar el argumento principal del recurrente en el sentido de que es un discrimen el conceder la prima de antigüedad al trabajador que ha cumplido cuarenta (40) años de edad o a la trabajadora que ha cumplido los treinta y cinco (35) y no al trabajador que ha cumplido treinta y nueve (39) o a la trabajadora que ha cumplido treinta y cuatro (34). Y es que nada impide que el legislador fije los límites temporales para percibir este derecho.

El artículo 224 del Código de Trabajo en forma alguna pugna con el artículo 19 de la Constitución Nacional. Y no pugna porque no establece ninguna discriminación entre los trabajadores que hayan reunido los requisitos para percibir la prima de antigüedad; y no dándose esa circunstancia mal puede decir que el mismo es inconstitucional.

2.—Tampoco choca el artículo 224 del Código de Trabajo con el artículo 59 de la Carta Política.

Dicho artículo establece:

"ARTICULO 59.—

El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y, asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

Si la disposición legal tachada de inconstitucional se refiere a un derecho que percibe el trabajador a la terminación del contrato de trabajo "cuando éste es por tiempo indefinido" no se ve cómo pueda violentar esta norma constitucional que no concreta ningún derecho material del trabajador, sino que establece las bases filosóficas del Estado panameño en cuanto al Derecho de Trabajo.

Como bien dice el señor Procurador de la Administración el artículo 59 de la Constitución Nacional consagra tres principios básicos, cuales son:

"a) que el trabajo es un derecho y un deber del individuo;

b) que el Estado tiene la obligación de elaborar políticas económicas encaminadas a garantizar el pleno empleo; y

c) que el Estado debe asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

El artículo 224 del Código de Trabajo en manera alguna contradice esta norma constitucional por cuanto no niega el derecho al trabajo; no revela al Estado de la obligación de elaborar políticas económicas tendientes a garantizar el pleno empleo; ni tampoco exonera al Estado de asegurar al trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa. Y siendo esto así no cabe considerarla inconstitucional.

El argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que el artículo 59 de la Constitución Nacional no dice "que la edad debe tomarse como factor esencial en lo atinente a ese derecho constitucional" es decir el derecho al trabajo, no guarda relación con lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Trabajo, por cuanto que esa excerta legal nada dispone sobre el derecho a trabajar. Distinto sería si se tratase de una norma que limitase a determinados trabajadores, por razones de edades, el derecho al trabajo. Pero este no es el caso.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades constitucionales, DECLARA QUE EL ARTICULO 224 DEL CODIGO DE TRABAJO NO ES INCONSTITUCIONAL.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

JUAN MATERNO VASQUEZ

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Alejandro Koo Castillo compra mediante escritura Pública No. 716 de 3 de octubre el "CAFE BAR EUROPA", ubicado en Santiago, Veraguas dando cumplimiento Artículo 777 Código Comercio.

Alejandro Koo Castillo.

L-242055

3ra. publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 223

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO;

#### EMPLAZA :

A, VILMA RAMIREZ DE GONZALEZ, Presidente y Representante Legal de RASEGO, S. A. y/o LE PETIT MANSION, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia THE STAR AND HERALD CO.

Por tanto se advierte a la Parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este e-

dicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 28 de septiembre de 1978

EL JUEZ,  
(fdo.) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

Secretario,  
(fdo.) LUIS A. BARRIA.

L 473121

(Única publicación).

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA A : JOSEFINA DEL CARMEN SANCHEZ CISTERNAS DE CACERES, para que sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho dentro del juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposo JUAN GABRIEL CACERES.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, a hacer valer sus derechos dentro del juicio, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintiséis (26) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Juez,  
(fdo.) Licdo. Juan S. Alvarado S.

(fdo.) Guillermo Morán A.,  
Secretario.

L 473375

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 238

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO:

#### EMPLAZA :

A, MILLY ESTHER ACOSTA ADAMES, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio ORDINARIO que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia CONSTRUCTORA CALPAN, S. A.

Por tanto se advierte a la Parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 25 de octubre de 1978.

EL JUEZ,  
(fdo.) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

EL SECRETARIO,  
(fdo.) LUIS A. BARRIA.

L 473311

(Única publicación).

# EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CUARENTA Y OCHO.

El Suscrito Juez Primero del Circuito, Judicial de Veraguas, por este medio:

## CITA Y EMPLAZA:

A ILUMINADA SANTAMARIA CASTILLO, de generales y Paradero que dice el actor desconocer, para que por sí o por medio de apoderado se hará representar en el juicio ordinario de divorcio que en su contra ha promovido su esposo JOSE LEUNK TAK SANG y para la cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un diario de circulación nacional por seis veces consecutivas, una vez en la Gaceta Oficial, conforme lo señala el artículo 1349 y 472 del Código Judicial y el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con la advertencia de que si no lo hace dentro del término indicado, es decir dentro del término del emplazamiento, se le seguirá el juicio en los estrados del tribunal y se le designará un Defensor de Ausente.

Por tanto se fija el Presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco (25) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978) y copias de los mismos quedan a disposición de las partes para su publicación conforme a la Ley.

El Juez,

(do.) HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario,

(do.) LUIS ESTRADA PORTUGAL

L 473346

(Única publicación).

## AVISO DE REMATE

DOMITIO LASSO REINOSA, Secretario del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

## HACE SABER:

Que en el Juicio que por Jurisdicción Coactiva que le sigue el Juzgado Ejecutor contra la sociedad CONFECIONES CHIQUE BAMBAY, S. A., se ha señalado el día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), para que dentro de las horas hábiles del mencionado día, se lleve a cabo la venta en pública subasta de los siguientes bienes:

- 1.- 753-2 Juegos de niñas a B/.5.95 cada juego. Total B/. 4,492.25
- 2.- 34 juegos de niñas en la suma de B/.3.95 cada uno total. .... B/. 134.30
- 3.- 26 pantalones de niñas a B/.1.99 cada uno. Total B/..... 51.74
- 4.- 71-2 juegos de señoras en la suma de B/.6.95 cada uno total ..... B/. 507.35
- 5.- 288 camisas de señoras en la suma de B/.2.95 cada una. -- Total de ..... B/. 849.60
- 6.- 28 vestidos gauchos de señoras en la suma de B/. 6.95 cada uno. Total ..... B/. 194.60
- 7.- 14 Blayser en la suma de B/.12.95 cada uno. Total de ..... B/. 181.30
- 8.- 51 faldas de señora en la suma de B/.4.95 cada una, total ..... B/. 252.45
- 9.- 27 short de señoras en la suma de B/.2.99 cada uno, total ..... B/. 50.83
- 10.- 80 camisas de señoras en la suma de B/.2.50 cada una. Total ..... B/. 200.00
- 11.- 15 faldas de señoras en la suma de B/.2.50 cada una. Total ..... B/. 44.25

- 12.- 37 trajes de señoras en la suma de B/.3.99 cada una. Total ..... B/. 147.63
- 13.- 22 Overoles de señora en la suma de B/.3.99 cada uno. Total ..... B/. 86.90
- 14.- 50 juegos de pantalones talla 18-20 en la suma de B/.12.95 cada uno. Total de ..... 647.50
- 15.- 82 juegos de pantalones talla del 8 al 16 en la suma de B/.10.50 cada uno. Total de ..... 820.00
- 16.- 111 pantalones de señora talla 8 al 16 en la suma de B/.4.95 cada uno. Total de ..... 544.50
- 17.- 14 pantalones de hombres en la suma de B/.4.95 cada uno. Total de ..... 69.86
- 18.- 361 trajes de señora en la suma de B/.6.95 cada uno. Total ..... 2,508.95
- 19.- 262 trajes de señoras en la suma de B/.4.95 cada uno. Total de ..... 1,256.90
- 20.- 51 camisas de señoras en la suma de B/.1.00 cada una. Total de ..... 51.00
- 21.- 6 camisas (sacos de hombre) en la suma de B/. 5.95 cada uno. Total de ..... 35.70
- 22.- 192 blusas de señora talla 18 al 20 en la suma de B/.5.95 cada una. Total de ..... 1,142.40
- 23.- 320 blusas de señoras en la suma de B/.3.95 cada una. Total de ..... 1,264.00
- 24.- 12 corbatas en la suma de B/.1.99 cada una. Total ..... 23.88
- 25.- 11 gorras de señoras en la suma de B/.0.49 cada una. Total de ..... 4.41
- 26.- 30 correas de señora en la suma de B/.1.00 cada una. Total. .... 30.00
- 27.- Lotes de Zippers en la suma de B/. .... 200.00
- 28.- Cajeta grande de adornos en la suma de. .... 600.00
- 29.- Cajeta chica de adornos en la suma de. .... 150.00
- 30.- Botones blancos chicos en la suma de. .... 49.20
- 31.- Varios tipos (botones surtidos) en la suma de. .... 18.00
- 32.- Lotes de lentes para hombres en la suma de 34.00

Los bienes arriba descritos se encuentran en local donde funcionaba el Juzgado Ejecutor Plaza 5 de Mayo, arriba del McDonald, Edificio Plaza, Antigua Alcaldía de la ciudad de Panamá.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por unidad o la cantidad de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.16,684.00), y se podrán hacer posturas por unidad o por la totalidad de los artículos descritos y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la cantidad indicada por cada artículo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

En todo remate, el postor deberá para que la postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate, por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado a los bienes que se rematan, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá a los bienes del ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la ley.

Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes (2/3) del avalúo, se señalará otro día para el remate el que no será antes de las ocho (8) ni después de

quinca (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o periódicos, en la forma que ordena el Artículo 1251. En este caso será postura hábil, la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto, no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncios, el día siguiente del segundo, y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.- Esta circunstancia, se hará constar con anuncios de que habla el artículo anterior.-

Formule el Secretario, el correspondiente aviso de remate el cual deberá ser fijado en esta oficina en lugares públicos de esta ciudad y publicado por tres (3) veces en un periódico de la localidad y una vez en la GACETA OFICIAL.-

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.-

DOMITILLO LASSO REINOSA  
Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia conforme a su original. Panamá, ... primer de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

DOMITILLO LASSO R.  
Secretario.

#### AVISO DE REMATE

LUIS GONZALEZ D., Secretario dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Propuesto por la Caja de Seguro Social contra ALICIA PEREZ RODRIGUEZ, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

#### HACE SABER:

Que por Resolución dictada dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por la Caja de Seguro Social contra ALICIA PEREZ RODRIGUEZ, se ha señalado el día 24 de noviembre de 1978, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del bien embargado en esta acción judicial y que se describe así:

Finca número 6,437, inscrita al Folio 16, del Tomo 867 Sección de la Propiedad Provincia de Herrera, que consiste en un lote de terreno y casa en él construida, de un piso de cemento, columnas de concreto y de hierro, paredes de mampostería y ladrillos, y techo de tejas de madera labrada, situada en Chitré, Provincia de Herrera.

LINDEROS: SUR: Fina San Pedro; OESTE: Resto de la Finca de la cual se segrega; NORTE: Resto de la Finca de la cual se segrega y ESTE: Avenida Pérez.

SUPERFICIE: 280 metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de seis mil ciento ochenta y ocho balboa con setenta y tres centésimos B/6,188.73, más los intereses ocasionados hasta el día de su cancelación y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho del Juez Ejecutor el 5% de la base de remate, mediante un certificado de garantía comprado en el Banco Nacional de Panamá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 79 del 29 de noviembre de 1968.

Hasta las tres de la tarde del día señalado para el remate se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cuatro de la tarde, se escucharán las pujas y repujas y se adjudicará el bien del remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuese posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia

de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente Aviso en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

LUIS GONZALEZ D.

LGD/mlden

Certifico, que el presente es fiel copia de su original.

Panamá, 31 de octubre de 1978.

Luis González D.

Secretario.

#### AVISO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, informo que he comprado a la señora SUM FAI CHAN DE LAW, mediante escritura pública número 9230 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, el establecimiento comercial denominado Abarrotería Los Hermanos.

VICTOR MANUEL CHONG  
Cédula 8-465-195

Panamá, 6 de noviembre de 1978

L473680  
(primera publicación)

#### AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, S.A., contra HABITAT 45, S.A., se ha señalado el día primero (1o. de diciembre próximo) para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate de los siguientes bienes de propiedad de la parte demandada que a continuación se detallan:

"Finca número 1258, inscrita al folio 222 del tomo 22, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un terreno situado en la Vía de Las Sabanas, en el lugar conocido con el nombre de Bella Vista en esta Ciudad. Linderos y Medidas: Por el norte, linda con el lote 148 y mide 8 metros; por el Sur, linda con la Avenida Segunda hoy Calle 45 Este y mide 6 metros; por el Este, linda con el lote 112 y mide 38 metros y por el Oeste, linda con el lote vendido a Elida Luisa Campodónico de Crespo y mide 38 metros. Superficie: 228 metros cuadrados. Valor Registrado B/ 15,000.00."

"Finca número 2657, inscrita al folio 404 del tomo 50, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno que formaba parte de la Finca denominada Bella Vista, marcado en el plano de esta Finca con el No. 112, situado en Las Sabanas de esta Ciudad. Linderos: Norte, lote 148 y 149; Sur, La Avenida Segunda; Este, No. 111 y Oeste lote No. 113. Medidas: 15 metros de frente por 38 metros de fondo o sea una Superficie de 570 metros cuadrados. Valor Registrado: B/ 70,000.00."

"Finca número 6913, inscrita al folio 248 del tomo 229, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno que formaba parte del lote No. 111, situado en la Avenida Segunda del Barrio de Bella Vista de esta Ciudad. Linderos: Norte, parte del lote No. 149 de

Bella Vista; Sur, la Avenida Segunda a la cual da frente; Este, la mitad del lote No. 111 de José Misteli y Oeste, lote No. 112 de Tomás Humberto Jácome. Medidas: 7 metros 50 centímetros de frente por 38 metros de fondo o sea una Superficie de 285 metros cuadrados. Valor Registrado: B/ 15,000.00."

"Finca número 23,578, inscrita al folio 170 del tomo 566, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno situado en la Calle 45 Este del Barrio de Bella Vista de la Ciudad de Panamá, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, linda con Finca de Bienvenida Elvira Vilá de Lindo; Sur, linda con la Calle 45 Este, antes Avenida Segunda; Este, linda con el lote No. 110 y por el Oeste, linda con el Resto de la Finca No. 6,671 de Clelia Díaz Vda. de Jácome. Medidas: Norte, mide 6 metros; Sur, 6 metros; Este, 38 metros y por el Oeste, 38 metros. Superficie: 228 metros cuadrados. Valor Registrado: B/ 5,472.00."

"Finca número 6,671, inscrita al folio 520 del tomo 215 Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno No. 111, situado en el lugar conocido con el nombre de Bella Vista en la Vía de Las Sabanas de esta Ciudad. Linderos y Medidas: Por el Norte, linda con parte del lote No. 149 de Bienvenida Elvira Vilá de Lindo y mide 1 metro 50 centímetros; por el Sur, linda con la Calle 45 Este, antes Avenida Segunda y mide 1 metro 50 centímetros; por el este, linda con lote de terreno vendido esta Escritura a Bienvenida Elvira Vilá de Lindo y mide 38 metros y por el Oeste, linda con el lote o parte vendida al señor Tomás Humberto Jácome y mide 38 metros. Superficie: 57 metros cuadrados. Valor Registrado B/ 1,368.00."

Servirá de base para la subasta la suma de B/ 193,436.78 y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspenderse los términos mediante Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias se entregan al interesado para legal publicación hoy, primero (1.º) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Aiguacil Ejecutor,

(Fda.) GUILLERMO MORON A.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá, primero de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Guillermo Morón A.,  
Secretario

L.473886  
(única publicación)

#### EDICTO NUMERO DOS (2)

REPUBLICA DE PANAMA.- PROVINCIA DE VERAGUAS.- ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS.

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO HACE SABER:

Que el señor MANUEL JOSE CLAVEL MENDEZ, varón mayor de edad, casado, comerciante, panameño, portador

de la cédula de identidad personal número 9-2-1959, natural y residente en este distrito en la avenida central de esta población cabecera, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a Este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano; localizado en la avenida central dentro del área de esta población, donde se llevará a cabo una construcción y cuyos linderos y medidas son las siguientes.

NORTE: Terreno Municipal, en distancia de 47,82 mts. lineales

SUR: José María Méndez, en distancia de 81,71 mts. lineales

NORESTE: Daniel Brea Méndez, en distancia de 51,77 mts. lineales

SURESTE: Travesía Central, en distancia de 25,85 mts. lineales

AREA TOTAL DE TERRENO: Dos mil novecientos cuarenta y uno con noventa metros cuadrados (2941,90 M.C.).

Y, para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, y, además se le entregarán sendas copias al interesado, para que las haga publicar, por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de la Capital, tal como lo determina la Ley.

CAÑAZAS, veinticinco (25) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

EL ALCALDE,  
(fdo) EURIBIADES A. GONZALEZ.

LA SECRETARIA,  
(fdo) ANAIS L. DE GONZALEZ.

CERTIFICO: Que la copia que precede es fiel copia de su original y que expido por Orden Superior.- Cañazas, 25 de octubre de 1978.

Anais L. de González  
Sria.

L. 473029  
(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público en general.

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado FRANCISCO RIOS ESPINO o FRANCISCO RIOS (una misma persona) se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA: Citré, primero de noviembre de mil novecientos setenta y ocho..

VISTOS: . . . . . En tal virtud, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### DECLARA:

Que está abierto en este Despacho el Juicio de Sucesión Intestada del difunto FRANCISCO RIOS ESPINO o FRANCISCO RIOS (una misma persona) desde el día 20 de septiembre de 1978, fecha de su fallecimiento; Que son sus herederos sin perjuicios de terceros su esposa ANGELA RIOS DE RIOS y sus hijos ALICIA RIOS RIOS DE MORENO, GLADYS RIOS RIOS y OSCAR RIOS RIOS; y

#### ORDENA:

Que comparezcan a estar en derecho las personas que se crean con el; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** El Juez, (Fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari. El Secretario (Fdo.) Esteban Poveda C."

Por tanto, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy primero (1o.) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su debida publicación.

El Juez,

(Fdo.) RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI

El Secretario

(Fdo.) ESTEBAN POVEDA C.

L423861

(única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD 19/10/78-11

#### CERTIFICA:

Que la Sociedad Tradimax Holding Company, S.A., se encuentra registrada en el Tomo 0713, Rolfo 0486, Asiento 115617 de la Sección de Persona Mercantil desde el trece de abril de mil novecientos setenta actualizada en la Ficha 031205, Rolfo 001555, Imagen 0052 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que mediante Escritura Pública Número 5685 de 6 de septiembre de 1978, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, fue disuelta dicha sociedad, según consta al Rolfo 1555, Imagen 0068, de la Sección de Micropelícula (Mercantil).

Panamá diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho a las 1:55 p.m.  
Fecha y hora de expedición

NIMIA MACHARAVIAYA  
CERTIFICADOR

L 698066  
(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

#### EMPLAZA:

A los señores SANTANA PEREZ, SERAFINA PEREZ, MARCELINA PEREZ, LUIS PEREZ, ALEJANDRO PEREZ, JOVINA PEREZ, ELIDA PEREZ, JOAQUIN PEREZ, FRANCISCO PEREZ, BASILIA PEREZ, JUAQUINA PEREZ y JUANA CHAVEZ, para que dentro del término de diez días (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que en su contra ha interpuesto el señor Leonidas Pérez Marín y que guarda relación con la finca que está a nombre de los demandados en el Registro Público, y que se describe así:

"Finca No. 2290, inscrita al Folio 52, del Tomo 473, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que con-

siste en un globo de terreno denominado "Cerro La Yegua", ubicado en el Distrito de Océ, Provincia de Herrera".

Se advierte a los emplazados, que si no comparecen a este Tribunal dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente, con quien seguirán todos los trámites del juicio, relacionados con sus personas.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de este Despacho, hoy treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

(Fdo.) RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI

El Secretario

(Fdo.) ESTEBAN POVEDA C,

L423862

(única publicación)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO.

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario Propuesto por el Primer Banco de Ahorros, S.A., contra Minerva Ramos, de Galván, se ha señalado el día 24 de noviembre del año en curso para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

FINCA No. 8,750 inscrita al tomo 274, folio 112 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 5 ubicado en Las Sabanas, Distrito y Provincia de Panamá.

LINDEROS: Por el Norte con predio de F.C. Harbruger; Sur, con faja de terreno de la misma finca destinada para calle o camino; Este, con lote número 6 de propiedad de Charles Benjamín Frazer; Oeste, con lote número 4 de la misma finca. MEDIDAS: Norte y Sur, 13 metros; Este, 46 metros con 50 Centímetros; Oeste, 49 metros ocupando una superficie de 621 metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de B/8,742,56 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito conforme lo establece la ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por la suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo el día hábil siguiente sin necesidad de previo aviso.

Por tanto se fija el presente en lugar visible de la secretaría y copias del mismo se puso a disposición de la parte interesada para su legal publicación

Panamá, 27 de octubre de 1978.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,  
(Fdo.) Luis A. Barría.

L473474

(Única Publicación).

EDITORIA RENOVACION, S.A.